

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
GUATEMALA, C. A.****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 37-2024****EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-****CONSIDERANDO**

Que conforme el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CONSIDERANDO

Que conforme los artículos 1, 2, 9 y 15 literal o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte por medio de los Registros Civiles de las Personas establecidos en la República, siendo el Directorio su órgano de dirección superior, que tiene dentro de sus atribuciones, todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estimen contribuirán a su mejor funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que conforme los artículos 6 numeral 13, y 9 numerales 6 y 8 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el Registro Nacional de las Personas es un sujeto obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, la cual comprende aquella información contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Asimismo, el principio de máxima publicidad consiste en que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública, la cual no podrá ser reservada ni limitada, sino por disposición constitucional o legal.

CONSIDERANDO

Que conforme los artículos 52, 53 y 54 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión, es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, siendo la máxima autoridad de cada sujeto obligado la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos. El

solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación. Asimismo, conforme los artículos 58 y 59 de la Ley citada, interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco (5) días siguientes, la cual podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada o la entrega de la misma.

CONSIDERANDO

Que el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Abogada Lilian Janeth Aguilar Martínez, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución UIP número seiscientos setenta y dos guion dos mil veinticuatro (UIP No. 672-2024) emitida el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, mediante la cual se le informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece: "(...) para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente: (...) 6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia"; y lo dispuesto en el Convenio de Coordinación Interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral -TSE- y el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el cual contiene cláusula de confidencialidad, no es viable atender a lo solicitado.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las normas relacionadas, esta autoridad administrativa al examinar la resolución impugnada, determinó que los numerales del uno (1) al nueve (9) de la solicitud realizada y que se detallan en el tercer considerando de la resolución objeto de revisión, constituyen información de carácter público, toda vez que no se enmarcan dentro de los límites del derecho de acceso a la información establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, pues la misma no se encuentra sujeta a la garantía de confidencialidad conforme los presupuestos regulados en dicha Ley, por lo que, en estricta observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia de los actos de la administración pública, es procedente declarar con lugar el recurso de revisión interpuesto por la Abogada Lilian Janeth Aguilar Martínez, consecuentemente revocar la resolución objeto de revisión, toda vez que legalmente se debe proporcionar la información requerida por la interponente, atendiendo a la normativa legal vigente que rige el derecho a la información pública.

POR TANTO

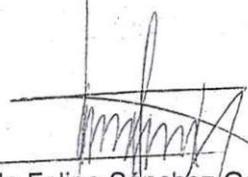
Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 30, 134 literal a), 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 9, 10 Bis, 13 y 15 literal o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y, 1, 2, 3, 4, 6 numeral 13; 8, 9, 21, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

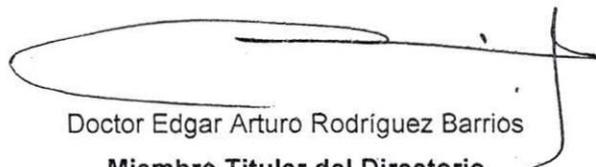
- I) Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Abogada Lilian Janeth Aguilar Martínez, en contra de Resolución UIP número seiscientos setenta y dos guion dos mil veinticuatro (UIP No. 672-2024) emitida el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, en consecuencia se **REVOCA** la resolución objeto de revisión, por las razones previamente consideradas.
- II) **ORDENAR** a la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, para que una vez notificada la presente resolución, proporcione dentro del plazo legal de cinco (5) días la información solicitada por la Abogada Lilian Janeth Aguilar Martínez, descrita en los numerales del uno (1) al nueve (9) del considerando tercero de la Resolución que por este acto se revoca, debiendo efectuar las acciones que correspondan ante las dependencias competentes del Registro Nacional de las Personas para obtener la misma, dependencias que están obligadas a proporcionarla de forma inmediata, bajo el apercibimiento regulado en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III) Trasládese la presente resolución a donde corresponda, para los efectos de su notificación.
- IV) Publíquese en el portal de acceso a la información pública del Registro Nacional de las Personas, por medio de la Unidad de Información Pública y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.


Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada del Tribunal Supremo Electoral
Presidenta del Directorio


Licenciado Felipe Sánchez González
Segundo Viceministro de Gobernación
Miembro del Directorio en Representación y
por Delegación del Ministro de Gobernación





Doctor Edgar Arturo Rodríguez Barrios
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República



Doctor Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera
Secretario del Directorio